

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla a 21 de noviembre de 2007

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE
Y GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE
PROFESIONALES SANITARIOS Y SE CREA Y REGULA EL REGISTRO
ANDALUZ DE PROFESIONALES SANITARIOS.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se establece y garantiza el acceso al sistema de información de profesionales sanitarios y se crea y regula el Registro Andaluz de Profesionales Sanitarios y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se valora positivamente la iniciativa de crear un registro andaluz de profesionales sanitarios garantizándose el acceso al sistema de información de profesionales sanitarios. El contenido del Decreto supone un objeto a cumplir consistente en la implantación en la Comunidad Autónoma Andaluza de un registro de profesionales sanitarios cuyos datos serán los se integren en el sistema de información del Sistema Nacional de Salud, con el objetivo de coadyuvar en la consecución del principal reto del Sistema Nacional

de Salud, consistente en la calidad de la atención sanitaria, a través de un mejor funcionamiento del sistema de información del SNS y con ello, de una adecuada planificación de los recursos humanos, dando con ello cumplimiento, a las disposiciones legales que así lo exigen. En concreto la Ley de Ordenación de las Profesionales Sanitarias establece la obligatoriedad de desarrollar un registro de profesionales de carácter público con la intención de regular el derecho de los pacientes a la libre elección del sanitario que debe atenderles.

SEGUNDA.- Valoramos igualmente de manera positiva que este Registro, como no podía ser de otra manera, no pueda contener datos especialmente protegidos y que quede de manera expresa sometido a la Ley Orgánica 15 /99 de Protección de datos de carácter personal.

TERCERA.- Como última valoración positiva de la norma que se nos presenta, queremos indicar el hecho de dar respuesta al derecho fundamental de información tiene el usuario del sistema sanitario. Además de aumentar y facilitar la capacidad de elección de los usuarios, como complemento al derecho a segunda opinión médica.

CUARTA.- En el último párrafo del Preámbulo hace remisión a “la Consejera de Salud”, siendo más conveniente que se indique las referencias a dicho cargo de la siguiente forma “el titular de la Consejería”.

QUINTA.- Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

SEXTA.- Entrando ya en el articulado de la norma, y respecto al **Artículo 2 Ámbito de aplicación**, este Consejo quiere apoyar la conveniencia del apartado 3 ya que consideramos que es una medida positiva para evitar la competencia desleal que pudiera existir entre las distintas especialidades médicas que se indican en el anexo, al ser directamente las Universidades

quienes suministran los datos de las personas que obtienen las diferentes titulaciones y homologaciones.

SÉPTIMA.- En el citado Artículo 2.3 echamos en falta que se haga remisión también a los Centros Oficiales de Formación Profesional de Grado Superior, en los que se obtienen algunas de las especialidades citadas en el anexo, por lo que creemos conveniente que se incluya la obligación de que dichos Centros suministren también al Registro Andaluz de Profesionales Sanitarios los datos de las personas que obtengan en ellos las correspondientes titulaciones sanitarias.

OCTAVA.- En el **Artículo 3 Protección de datos, apartado 2**, se indican , una serie de datos que no podrán figurar en el Registro, entre ellos se cita expresamente la salud del profesional sanitario, algo que en principio entendemos contradictorio con lo incluido en el **apartado d) del Artículo 6 Fines**, donde se permite a las Administraciones sanitarias el acceso a datos que puedan requerirse en situaciones catastróficas o que supongan un riesgo para la salud pública. Este Consejo realiza la anterior afirmación encuadrándola en casos en los que un profesional sanitario padezca una enfermedad y pueda existir un riesgo de contagio con las personas a las que trate. Dicho dato sobre la salud del profesional sí debe de existir en el Registro aunque solo debe de ser accesible para la Administración y no para el público en general.

NOVENA.- En el **Artículo 6 Fines, apartado a)**, se indica que el Registro tiene como fin poner en conocimiento de los ciudadanos interesados los datos de los profesionales sanitarios que se determinan como públicos, en el Artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, entendiendo este Consejo que sería más conveniente que se transcribiera en el mismo el contenido del citado artículo.

DECIMA.- Respecto de los **Artículo 6 Fines y 7 Funciones**, entendemos más correcto , por técnica legislativa que se refundieran en uno , los contenidos de ambos.

UNDÉCIMA.- Respecto al **Artículo 8 Datos Inscribibles**, echamos en falta, en el apartado 2, que se contemplen entre el contenido mínimo que se establece en el anexo, el lugar de obtención del título o de homologación del mismo.

DUODÉCIMA.- Continuando con el **Artículo 8, apartado 2** encontramos en la enumeración que realiza de datos de los profesionales sanitarios, algunos que no aparecen luego en el anexo, como la categoría o la función, algo que entendemos debe de ser aclarado.

DECIMOTERCERA.- El **Artículo 11 Procedimiento de consulta de datos**, apartado 3, exige la firma electrónica para acceder a los datos del registro por medios electrónicos; sin embargo el **Artículo 16 Consulta de los registros**, dentro del capítulo dedicado a otros registros profesionales, no exige la citada firma para las consultas por medios telemáticos, diferenciación que entendemos debe de ser aclarada para evitar dilaciones y conflictos a la hora de dicho acceso público.

DECIMOCUARTA.- En el **Artículo 13, Fines, letra a)**, sería conveniente que se especificara a qué derechos se están refiriendo, por ello sería necesario que se transcribiera el contenido de la referencia normativa que cita.

DECIMOQUINTA.- En el **Artículo 17 Responsabilidad por alteración de datos**, echamos en falta que se indique y concrete a qué normativa se acogerá el régimen disciplinario, por lo que se debería indicar cuál le es de aplicación.

DECIMOSEXTA.- Respecto del **Artículo 16 Consulta de registros**, reproducimos el contenido de nuestra undécima alegación.

DECIMOSÉPTIMA.- En el **Artículo 18 Infracciones y sanciones**, sería conveniente que se especificaran los números de los artículos de la Ley

14/1986, de 25 de abril , General de Sanidad, donde se recoge el régimen de infracciones y sanciones que se aplica en este decreto.

DECIMOCTAVA.- El plazo contenido en la **Disposición Transitoria Única, Implantación progresiva**, lo entendemos excesivo, por lo que se debería reducir.

DECIMONOVENA.- Tanto en la **Disposición Final Primera, Creación del fichero automatizado**, como en la **Segunda, Desarrollo normativo**, queremos reproducir lo ya indicado en nuestra alegación Cuarta, entendiendo como más correcto que se recoja el termino “titular de la Consejería”

VIGÉSIMA.- Por último en la **Disposición Final Primera, Creación del fichero automatizado**, es conveniente fijar un plazo del desarrollo reglamentario que contempla , ya que mientras no se lleve a cabo el fichero automatizado del Registro Autonómico de Profesionales Sanitarios permanecerá inactivo.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece y garantiza el acceso al sistema de información de profesionales sanitarios y se crea y regula el Registro Andaluz de Profesionales Sanitarios, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

